REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO :GUILLERMO CUBILLOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de radicación remitido por la parte demandante al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario el soporte de radicación allegado por la parte demandante respecto de los oficios:

Oficio	Entidad - Dependencia
No. 391 de fecha 12 de abril de 2021	BANCO BBVA

SEGUNDO: Dando alcance a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria requiérase a BANCO DAVIVIENDA, a fin de que se sirvan complementar la respuesta concedida en el sentido de informarse el monto afectado por la medida de embargo comunicada, sobre que producto, cuenta y demás se registró la misma, de ser el caso allegando el respectivo soporte de consignación de los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que este este Juzgado tiene con el banco agrario.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a04dd3e4563aa938c2a19d96abed96b71564fcdc8f7d3d463f10745509576**
Documento generado en 26/04/2021 09:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la solicitud remitida por la parte demandante referente a oficiar a SISPRO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Dando curso a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte Demandante, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación dirigida a SISPRO – RUAF y FAMISANAR EPS, solicitando datos laborales tales como empleador y demás del señor PEDRO NEL SOLER APONTE identificado con la C.C. No. 2.969.891., exhortando que dichas comunicaciones deberán ser diligenciadas por la parte interesada (demandante),y que para los fines pertinentes de acuerdo a lo requerido se podrá compartir la información del caso.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
0d986bbc42083931a14736d8232d41184f1e33f8b54be802fe8917f6101b4e36
Documento generado en 26/04/2021 09:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-0015
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : CARLOS MIGUEL VENTO y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando la decisión adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se:

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
671fd8d6d6adc713f03d033ba89a14670e47640fc7bf64b9b558bb08e4bedbcd
Documento generado en 26/04/2021 09:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Imposición de Servidumbre Energía 2016-00024
DEMANDANTE : EMPRESAS PUBICAS DE MEDELLIN ESP - EPM
DEMANDADOS : HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de conversión del depósito judicial en su momento efectuado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que por auto calendado el 05 de Febrero de 2021, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, avoco el conocimiento de la presente servidumbre de conducción de energía, y en la medida que dicho estrado judicial, dentro del mismo auto en el que avoco conocimiento, solicito la conversión del depósito judicial (409000000108442) consignado por la parte demandante en su oportunidad en este Juzgado, en cumplimiento de la Ley 56 de 1981 y demás reglamentarios por concepto de "suma estimada como indemnización" ($246.965.385,00), se.,

DISPONE:

Por secretaria previa verificación de que el expediente radicado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el consecutivo No. 2020-00534, se encuentra activo, así mismo se obtenga el número de la respectiva cuenta de dicho estrado, procédase con la conversión del depósito judicial No. 409000000108442, consignado por la suma de $246.965.385,00, a favor del mentado juzgado.

Para dicho fin déjese el respectivo soporte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf6816f291e6c8e521e8a370c6455523412d87fe5854e020b76df2304f79f5b

Documento generado en 26/04/2021 09:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota y demás aspectos 2016-00054
DEMANDANTE : YENNY ALEXANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la comunicación remitida por la EPS FAMISANAR, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

- Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la EPS FAMISANAR.

- Atendiendo la información suministrada, se ordena que por secretaria se libre comunicación con destino al señor JOHN FREDY VELASQUEZ AYURE, citándole para que comparezca al juzgado a fin de surtir la respectiva notificación y adoptarse la determinación que en derecho corresponda (artículo 291 y concordantes CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020).

- De igual forma atendiendo los datos laborales anunciados por la EPS FAMISANAR, como lo son sociedad TYS TEMSERVICE SAS, Carrera 20 No. 37 – 33 Bogotá D.C, por secretaria líbrese comunicación con destino a los mismos a fin de obtener mayores datos y/o ubicación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5dbdd209629fdc5613dc6effd8f75fdf5d0d5f8e92c2276fb88b8901b468796

Documento generado en 26/04/2021 09:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de envió y entrega del aviso respecto de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Incorpórese al plenario, el diligenciamiento del aviso que trata el artículo 292 del CGP respecto del demandado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

Previo a disponer lo pertinente, con apoyo de los artículos 42, 78, 103, parágrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, así como lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por conducto de secretaria y de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, líbrese comunicación con destino a la EPS CONVIDA en la que el demandado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** C.C **79.062.036** estuvo afiliado y activo, a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación y localización, que descansen en los archivos de dicha entidad respecto del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07465f2a711ecfa0ab64951ff71e912b8d55b5fc1c6fe2000322fd711fd8bb7a**

Documento generado en 26/04/2021 09:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto a la radicación remitida al correo institucional que da cuenta del fallecimiento del Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO el día 06 de Enero de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la actuación, y atendiendo que la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, apoderada de los herederos señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA y DILMER URIEL LOPEZ TOPAGA, allego al despacho, copia del registro civil de defunción del abogado Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO, quien en vida fungió como apoderado judicial de la heredera LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA., registro donde consta que dicho profesional falleció el 06 de Enero de 2021, a las 00:00 horas.

El despacho, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 159 del CGP, que a su tenor dispone;

"…2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos…"

Dispondrá la interrupción del proceso y por consiguiente, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 160 del CGP, ordenara que por secretaria por la vía más expedita, se notifique a la heredara señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA del fallecimiento de quien fuere su apoderado judicial, conminándola a comparecer al presente proceso personalmente o por intermedio de apoderado en el término de CINCO días, así mismo informándole que el trámite se reanudara al vencimiento de dicho término.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso por verificarse el presupuesto descrito en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, esto es la muerte del apoderado judicial de una de las partes.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por secretaria **l**íbrese comunicación por la vía más expedita, a la heredera señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, comunicándole el deceso de quien fuere su apoderado Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO (Q.E.P.D), advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN**, para comparecer al proceso personalmente o por intermedio de apoderado, informándosele además que el proceso continuara su marcha al vencimiento del mentado plazo y/o si antes del vencimiento de los 5 días dispuestos, designare un nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa25b534eebf0437429d65c772e111aae153b40474429e81b8c21badb2284e9
Documento generado en 26/04/2021 09:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte allegado al correo institucional del juzgado por parte de la entidad demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER por notificados a los señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, respecto de la presente demanda.

SEGUNDO: Adviértase que el diligenciamiento para notificación de la parte demandada, no se ajusta la ley, máxime que se incurrieron en las siguientes inconsistencias:

2.1 A la fecha no se ha solicitado, autorizado ni comisionado a la INSPECCION DE POLICIA de esta municipalidad para surtir la respectiva notificación de la parte demandada.

2.2 En la “constancia” suscrita ante la inspección de policía, no se describieron los datos propios del presente expediente, clase de proceso y demás.

2.3 En la “constancia” suscrita ante la inspección de policía no se incorporaron los datos de ubicación y/o notificación donde la parte demandada manifiesta recibir correspondencia – comunicaciones.

2.4 En la “constancia” suscrita ante la inspección de policía, no se concedió el respectivo termino para contestación, ejercicio de defensa y contradicción de la parte demandada, tampoco se elevaron las previsiones de ley entorno a la falta de contestación o contestación deficiente de la respectiva demanda.

2.5 Junto con la “constancia” suscrita ante la inspección de policía, no se dejó soporte del traslado del escrito de demanda, auto admisorio y demás actuaciones necesarias para la defensa – contradicción de la parte demandada, adviértase que en la misma constancia se expuso que “demanda sin anexos”.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.6 En la respectiva "constancia" suscrita ante la inspección de policía, no se incorporó los datos de contacto, ubicación y demás del presente juzgado que conoce de la presente demanda.

2.7 En la respectiva "constancia" suscrita ante la inspección de policía, además se notificaron a otras personas ajenas al presente proceso y/o no descritas en el respectivo auto admisorio, obsérvese que se anunció como LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA cuando en auto admisorio se enuncio como LUIS ARTURO VARGAS, así mismo en la mentada constancia se enuncio como ANA MARISELA CARRASQUILLA VARGAS cuando en el auto admisorio de la demanda se enuncio la misma como ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS, además se incorporó al señor WILLIAM ARTURO CARRASQUILLA VARGAS cuando el mismo no ha sido incorporado en la respectiva demanda y auto admisorio como parte demandada.

2.8 Los demandados señores LUIS ARTURO CARRASQUILLA MORA, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS, se notificaron ante la Inspección de Policía, pudiendo mal interpretar los mismos que dicha entidad tramita y/o interviene en la presente demanda.

TERCERO: Conforme a lo advertido, se ordena a la parte demandante re hacer el respectivo diligenciamiento para notificación de la parte demandada (LUIS ARTURO VARGAS, ANA MARCELA CARRASQUILLA VARGAS y NORA CRISTINA CARRASQUILLA VARGAS), conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás concordantes.

Súrtase la respectiva notificación y demás tanto a las direcciones físicas informadas y autorizadas por el despacho como a los correos electrónicos dispuestos en auto de fecha 26 de enero de 2021.

CUARTO: Como medida de saneamiento, prevéngase a la parte demandante, a fin de que verifique la totalidad del extremo demandado, como quiera que ante la inspección de policía compareció además el señor WILLIAM ARTURO CARRASQUILLA VARGAS, quien pueda tener interés y demás en el presente proceso, por lo que producto de dicho análisis determine la necesidad de incorporar al mismo al presente, procediendo con lo de ley, tanto en demanda, poder y demás.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante, a fin de que aclare al despacho el nombre correcto del demandado LUIS ARTURO CARRASQUILLA, como quiera que en la respectiva demanda se enuncio el mismo como MORA y en el auto admisorio se enuncio como VARGAS.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante, allegar certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. 156-94548, con una vigencia no superior a los 30 días.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13a953529588cb823412212dc5804a1508e6ee803b64d11b30749d64096065da
Documento generado en 26/04/2021 09:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se descorrió el traslado dispuesto en auto de fecha 04 de Marzo de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON ACCIÓN PERSONAL
EXPEDIENTE: 2020-00034
DEMANDANTE: GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA

Bojaca, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

1.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Doctor **ALBERTO FERNADEZ JIMENEZ,** quién actúa en nombre propio y en representación de los señores **JOSE VICENTEMARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA** en contra del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, emitido por este despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1-El día catorce (14) de Julio de 2020, se radico ante este JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA, demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR) promovido por el señor GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO por intermedio de apoderado judicial contra los señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA, tendiente al pago de las sumas de dinero descritas en demanda, sustentadas en las letras de cambio Nos. 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 adjuntas.

2-. El despacho con fundamento en el artículo 90 y concordantes del CGP, por auto de fecha diecisiete (17) de Julio de 2020, dispuso inadmitir la presente, a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas, esto dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

3-Subsanada la demanda en tiempo, el despacho con apoyo de los artículos 82,83422,430,431 y concordantes del CGP, en auto calendado el seis (6) de agosto de 2020, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, disponiendo lo pertinente a capital e intereses, así como surtir la notificación de la parte demandada en debida forma.

4-Mediante radicación remitida al email institucional del juzgado de fecha, diecinueve (19) de noviembre de 2020., la parte demandante adjunto demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR) respecto de las letras de cambio Nos. 13,14 y 15, solicitando la acumulación de dicha demanda, respecto del radicado 2020-00034.

5-Por reunir los presupuestos de los artículos 82,422,463,464 del CGP, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, el despacho por auto calendado el siete (7) de Diciembre de 2020, dispuso la acumulación de esta nueva demanda, así mismo suspendió el pago a todos los acreedores de la parte demandada hasta tanto se den las exigencias del caso, igualmente dispuso el emplazamiento de los acreedores de la parte demandada, suspendiendo la actuación del proceso 2020-00034 hasta tanto se encuentren en el mismo estado, así mismo librando mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

6-Para el día dieciocho (18) de enero del 2021, ante el secretario del Juzgado, se surtió notificación personal de los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA,** a quienes conforme consta en la respectiva acta de notificación, se les notifico tanto del presente proceso como lo propio del 2020-00074, concediéndoles el respectivo termino de ley tanto para pagar, contestar y demás.

7-Dentro del término de ley, los señores **JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago de proferido el seis (6) de agosto de 2020, dentro del proceso 2020-00074 como en el acumulado 2020-00034.

8-Una vez vencido el termino concedido a la parte demandada, el despacho por auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, reanudo las actuaciones, dispuso tener por notificada a la parte demandada de forma personal, dejando constancia, del respecto al recurso de reposición elevado por la parte demandada respecto de los mandamientos de pago librados, expresando igualmente que una vez, se encontrara satisfecho lo dispuesto en el numeral “TERCERO” del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, se dispondría lo pertinente”.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

9-Dentro del término de la ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto emanado por el despacho el diecinueve (19) de febrero de 2021.

10-Dando tramite al recurso interpuesto por la parte demandada, el despacho por auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, dispuso correr el traslado de ley por el termino de tres (03) días a la parte demandante, para lo pertinente, el mismo cuatro (4) de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allego la publicación del edicto emplazatorio, conforme fue dispuesto en su oportunidad.

11-Una vez vencido el termino y oportunamente descorrido por la parte demandante, ingresa el expediente al despacho a fin de proveer entorno al recurso interpuesto por la parte demandada.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia calendada el diecinueve (19) de febrero de 2021, por medio de la cual se dispuso reanudar las actuaciones, y tener por notificada a la parte demandada de forma personal, dejando constancia del recurso de reposición elevado por la parte demandada respecto de los mandamientos de pago librados, expresando igualmente que una vez, se encontrara satisfecho lo dispuesto en el numeral "TERCERO del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, respecto del emplazamiento de los acreedores de los de del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, se dispondría lo pertinente".

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentos del Recurrente.

El Doctor **ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ**, en su calidad de apoderado de la parte demandad se aparta de la decisión recurrida argumentando:

***1**-Refiere el libelista, que en el auto recurrido el despacho deja dicho lo siguiente "Quinto: una vez se encuentre satisfecho lo dispuesto en el numeral "Tercero" del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se dispondrá lo pertinente, esto es.*

*"**TERCERO**: dispóngase el Emplazamiento a todos los acreedores de los demandados José Vicente Martínez y Luz Adriana García, que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacer valer, mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento…"*

***2**-Afirma, que el auto de fecha 7 de noviembre de 2020 y no de 7 de diciembre como se anota en el auto recurrido, se encuentra pendiente de decisión por la interposición del Recurso de Reposición, es decir el Mandamiento de Pago de fecha 06 de agosto de 2020 y 7 de noviembre de 2020, no están ejecutoriados y por lo tanto no producen ninguna clase de efectos legales de tipo procedimental.*

***3**-Indica, que el artículo 118 del C.G.P. en su inciso 4 dice " cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá, y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", y el inciso 6 del mismo artículo 118 del C.G.P. dice "mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del Recurso de Reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha fuera de cúmplase"*

El artículo citado en su inciso 6 habla de diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición, el auto de fecha 7 de noviembre de 2020, está pendiente de la decisión del recurso de reposición que, contra el mismo, se interpuso como se dice en el numeral 3 del auto recurrido.

***4-**Concluimos fundados en el ordenamiento legal que no se puede Emplazar a los presuntos acreedores de los demandados.*

En consecuencia, se debe reponer en auto de fecha 19 de febrero de 2021, por ser manifiestamente contrario a lo ordenado en el C.G.P como se fundamenta y prueba. Proceder en consecuencia de la revocatoria del auto recurrido a darle el trámite que en derecho corresponda al Recurso de Reposición interpuesto legalmente y en tiempo contra los autos de fecha 6 de agosto de 2020 y 7 de noviembre de 2020, Mandamiento de Pago que mientas estén recurridos no producen ningún efecto jurídico o legal.

Argumentos de la parte demandada.

A su turno, el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ,** apoderado de la parte demandada, descorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Refiere el libelista, que es cierto que el acto de emplazamiento fue ordenado por el despacho, en la parte resolutiva del numeral tercero del auto de fecha 07 de noviembre de 2020, tal como lo indica el recurrente en su recurso contra el auto del 19 de febrero de 2021, empero, inobserva en citar el numeral primero del auto de fecha 07 de noviembre de 2020, que indica que se acumula la demanda y el numeral cuarto que predica, que se suspenden las actuaciones hasta que la demanda principal y la acumulada estén en el mismo estado.

En el auto del 19 de febrero de 2021, el despacho indica que se reanudan las actuaciones como quiera, que las demandas principal y acumulada, se encuentran equiparadas, en el mismo estado lo anterior, como indicativo, que se reanuda el proceso emparejando, y el despacho lo que dispone, es advertir a la parte demandante, que cumpla lo ordenado en el auto del 7 de noviembre de 2020.

Los autos de mera sustanciación o de mero trámite, se trata de providencias que impulsa y ordenan el proceso, y por ello, no causan lesión o gravamen de carácter material o jurídico a las partes al no decidir puntos controvertidos.

El auto del 19 de febrero de 2021 atacado, se enmarca dentro de la cita anterior, indaga por el cumplimiento de una resolución impartida del 7 de noviembre de 2020, además de indicar que las demandas se reanudaran igualadas, por lo que, el recurso de reposición contra el auto del 19 de febrero de 2021, no tiene asidero para prosperar, máxime que el recurso que indica el apoderado de los demandados, contra los mandamientos de pago fueron interpuesto en la anualidad 2021, entonces que el despacho hará pronunciamiento de fondo cuanto todas las actuaciones se encuentren aparejadas, estos es, cumplido el emplazamiento para luego proferir decisión sobre el recurso pendiente.

*En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho no reponer el auto del **19 de febrero de 2021** y declarar lo que en derecho corresponda.*

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es viable jurídicamente emplazar a los posibles acreedores de los demandados **JOSE VICENTE MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GARCIA,** atendiendo que se encuentran recurridos los autos calendados el seis (6) de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del radicado número 2020-0034, y el auto de fecha siete (7) de diciembre de (2020), por el cual se dispuso acumular la demanda ejecutiva **radicada** bajo el número 2020-0074 presentada por el apoderado judicial del señor GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO, en contra de **los** demandados?

¿Dilucidar, si le asiste razón al a Doctor **ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ**, en su calidad de apoderado de los demandados **JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA,** respecto a la solicitud de revocar la providencia calendada el diecinueve 19 de febrero de 2020, por medio de la cual, se dispuso reanudar las actuaciones adelantadas, en el proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo el número 2020-0034, como quiera que se acumuló la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00974, y se encuentran en el mismo estado; o si por el contrario el despacho debe acoger, los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ,** en torno a mantener la decisión recurrida?

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso, por orden metodológico abordara los siguientes aspectos. **1- Del proceso ejecutivo**. **2- Figura Jurídica de la Acumulación. 3- Efectos jurídicos del emplazamiento de los acreedores dentro del proceso ejecutivo.**

6. CONSIDERACIONES

Como es conocido las providencias judiciales, son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite, sean aclaradas corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual ha consagrado el recurso de reposición, cuya finalidad ha sido reiterada por doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado:

"Recurso en virtud del cual las partes de un proceso, pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución que la deje sin efecto".

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer, volver a poner, por lo que, de su definición, se puede inferir, sin lugar a dudas que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

El volver hacer lo que está hecho no responde a un capricho ni mucho menos, a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador, pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos bajo el amparo de que se reforme o revoque, una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello, que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez la única oportunidad, para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error. Al tanto que la apelación, se refiere a la posibilidad de acudir a un funcionario superior –verticalidad- con el propósito de obtener la revocatoria de la providencia acusada.

Ahora bien, es del caso advertir que tratándose de los recursos, éstos deben reunir tres requisitos generales que se concretan así:

1-Que el proponente se encuentre legitimado para ello.
2-Que se interponga oportunamente, es decir, dentro del término previsto en la ley y,
3-Que haya sido debidamente sustentado**.**

Siendo procedente entrar a analizar si se cumplen con dichos presupuestos jurídicos.

1-Que el proponente se encuentre legitimado para ello.

Presupuestos que se cumplen en este asunto, ya que el recurrente es el Doctor **ALBERTO FERNANDEZ JIMENEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, integrada por los señores **José Vicente Martínez y Luz Adriana García,** a quien el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.
2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley.

Coligiendo el despacho, que el recurso se propuso dentro del término de ejecutoria del auto impugnado.

3-Que haya sido debidamente sustentado**.**

Ahora bien, de conformidad con el C.G.P, el recurrente debe esgrimir los argumentos, que sirvan de fundamento a la censura que formula, contra la decisión de que se trate so pena de declararse no sustentado, a la luz de lo anterior, colige el despacho de que se cumplió con dicho presupuesto como quiera que la parte recurrente esbozo los argumentos de su inconformidad.

7. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es viable jurídicamente emplazar a los posibles acreedores de los demandados **JOSE VICENTE MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GARCIA,** atendiendo que se encuentran recurridos los autos calendados el seis (6) de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del radicado número 2020-0034, y el auto de fecha siete (7) de diciembre de (2020), por el cual se dispuso acumular la demanda ejecutiva **radicada** bajo el número 2020-0074 presentada por el apoderado judicial del señor GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO, en contra de los demandados?

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Siendo oportuno, remitimos al proceso ejecutivo su naturaleza y esencia, es así, como doctrinalmente, se ha dicho que los procesos de ejecución, responden a las diversas formas mediante las cuales el estado tutela jurídicamente, los derechos subjetivos de las personas hasta lograr la efectividad de un derecho reconocido en el título ejecutivo que así lo acredite con las medidas de coacción establecidas en la ley.

De cantado lo anterior nos referiremos a la figura jurídica de la acumulación, con el fin de dar respuesta primer problema jurídico planteado. Es así, como se ha dicho que cuando cursan varios **procesos** o demandas contra una misma persona o demandado, es posible **acumular** los **procesos,** para llevarlos como uno sólo si se cumplen los requisitos que señale el Código General del Proceso.

Es así, como la figura jurídica de la acumulación de demandas, se encuentra consagrada e en el artículo 463 del C.G.P, el cual plasma, los requisitos que se deben cumplir, así como, el trámite a surtir cuando se da aplicación a dicha figura, siendo oportuno remitirnos al contenido de dicha norma:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas".

Advierte el despacho, a la luz de la precitada norma que cuando se da aplicación a la figura jurídica de acumulación de demandas, se debe dar cumplimiento a los presupuestos jurídicos consagrados, toda vez, que se producen una serie de consecuencias, es así, como se debe suspender la actuación que este mas más adelantada, hasta que se encuentren el mismo estado con el fin de que se dé una correcta aplicación a la economía procesal.

Aunado a lo anterior, el precitado articulo 463 en el numeral segundo, consagra que, en el nuevo mandamiento ejecutivo, se ordenará suspender el pago a los acreedores y **emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor,** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Coligiendo el despacho, que en el caso que ocupa la atención se debe cumplir con los presupuestos jurídicos de la figura de la acumulación, como lo es el de surtir ese emplazamiento dispuesto, toda vez, que es un requisito establecido en la norma. implicando que el emplazamiento de los acreedores de los hoy demandados, si es procedente.

Evidencia el despacho, que si bien es cierto, se encuentran recurridos los autos calendados el seis (6) de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **JOSE VICENTE MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GARCIA,** en favor del señor, Guillermo Tipacoque Cuervo, así como, el auto de fecha siete (7) de diciembre de (2020), por medio del cual se dispuso acumular la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO, en contra de **JOSE VICENTE MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GARCIA,** al proceso ejecutivo radicado número 2020-0034, también lo es que se ordenó surtir el emplazamiento de los acreedores de los demandados, destacando que aún se encuentra pendiente el emplazamiento dispuesto en su oportunidad.

Implicando que el emplazamiento, se debe efectuar, con el fin de integrar la litis, sobre este tópico, debemos acudir al CGP, especialmente los artículos 60,61 y 62 ibídem como quiera, que la decisión a adoptarse puede beneficiar o perjudicar en parte a dichos acreedores, denotándose que la respectiva decisión – sentencia a adoptarse en su respectiva oportunidad dentro de la presente ejecución, debe incluir, tanto la demanda primigenia como la acumulada, y que de no concurrir acreedor alguno dentro del término de ley, los mismos deberán iniciar su ejecución contra la parte demandada en proceso separado, pudiendo resultar perjudicial dicho proceder para sus intereses.

Aunado a lo anterior, dicho emplazamiento que dispone el artículo 463 del Código General del Proceso, es reflejo de la materialización de los derechos y garantías constitucionales.

Siendo oportuno traer a colación, lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha reiterado que el artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 – Estatuaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con este derecho es definido por la Corte como:

"*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*"[1]

Por lo tanto, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva.

En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, "*(…) la función en comento de garantizar el acceso a la administración de justicia, no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerado*"[2].

Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad[3]. Sin perjuicio de lo

[1] Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[3] Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.

En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.
De cantado lo anterior, concluye el despacho que se debe surtir el emplazamiento de los acreedores, atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitución entre otras la Sentencia C-031 de 2019, en torno a la libertad de configuración procesal manifestó:

"La libertad de configuración del legislador en materia procesal, exige que en cada procedimiento se reflejen los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad y primacía del derecho sustancial[4], en desarrollo de los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política. A su vez, los trámites judiciales que sean creados por el legislador también deben propender por la realización de otros mandatos específicos previstos en la Carta Superior,[5]".

Implicando que acorde con el artículo 463 ibidem, se debe surtir el emplazamiento para integrar la litis, para luego, si proceder a resolver el recurso interpuesto respecto de los mandamientos de pago. Maxime cuando, el auto recurrido calendado el 19 de febrero de 2021, el despacho indico que se reanudaban las actuaciones, como quiera, que la demanda principal y acumulada, se encuentran en el mismo estado, e igualmente, advierte a la parte demandante que cumpla una orden impartida, en torno a un trámite a surtir como lo es el emplazamiento a los acreedores de los demandados, **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ Y LUZ ADRIANA GARCÍA.**

Previo a continuar con el desarrollo del caso concreto, es oportuno aclarar que el auto por el cual, se dispuso la respectiva acumulación y demás, se calendo por el despacho el día 07 de Diciembre de 2020, como quiera, que el expediente solo ingreso al despacho el día 19 de Noviembre de 2020, y fue precisamente debido a la radicación de la demanda ejecutiva

[4] Ver Sentencias C-124 de 2011, M.P. ,uis Ernesto Vargas Silva; C- 870 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-025 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[5] Ibídem.

acumulada por la parte demandante, de allí que el auto se profirió el siete 7 de diciembre de 2020.

Comporta destacar entonces, que tanto el auto emanado dentro de la radicación 2020-00034, se calendo el 06 de Agosto de 2020, notificándose por anotación civil en estado número 19 de fecha 10 de agosto de 2020, y que igualmente, el que el auto que dispuso la respectiva acumulación y demás, se notificó por anotación en estado civil número 40 del 09 de Diciembre de 2020, surtiéndose la notificación personal de los recurrentes señores JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA hasta el día 18 de Enero de 2021, queriendo ello decir que si bien, la parte demandada hasta ahora acudió al presente proceso, también lo es que la parte demandante debe agotarse lo dispuesto por el despacho en su oportunidad como lo es el emplazamiento ya aludido.

Todo lo anterior, se traduce al cumplimiento de los presupuestos de ley en torno a integrar la litis, frente al presente asunto puesto a nuestra consideración, en la medida, que solo se está dando alcance a lo dispuesto por el mismo CGP, evitando incluir en yerros y/o nulidades que invaliden la respectiva actuación (artículo 133 CGP) y generen además una afectación a la eficacia, celeridad y demás postulados procesales, realizándose en cada etapa control de legalidad a fin de proveer lo pertinente (artículo 132 CGP).

De acuerdo a lo analizado, el Despacho no le concederá razón al recurrente, así como tampoco, a lo peticionado por el mismo, manteniendo incólume la decisión adoptada en auto de fecha 19 de febrero de 2021, iterándose que dicho auto de tramite no está decidiendo de fondo lo suscitado dentro del presente proceso ejecutivo, como así lo advierte en sus argumentos el apoderado de la parte demandante.

Quedando así resueltos los problemas jurídicos planteados.
De otra parte, conforme a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta de la publicación del emplazamiento de los acreedores de la parte demandada, por radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ) con fecha de lectura 01 de marzo de 2021 según certificación adjunta, el Despacho agregara al expediente dicha documental, disponiendo lo propio en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2021, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente la publicación del emplazamiento surtida el día 01 de marzo de 2021 por radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ).

TERCERO: Por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en armonía con el CGP, y Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", por el termino de ley.

NOTIFIQUESE ()

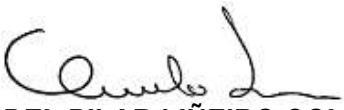

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30a79b4747e11cf1873b3ca38733ed26a6ba14fbf77bc52c0ac44b161f417528

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON ACCIÓN PERSONAL
EXPEDIENTE: 2020-00034
DEMANDANTE: GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GARCIA

Documento generado en 26/04/2021 11:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5fc03ac628e9a98496c58f01c888a609d1ea35c05d1c392ad04ae7f791998e25

Documento generado en 26/04/2021 09:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00016
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de suspensión elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 545 del CGP a su vez en armonía con el mandato del articulo 161 ibidem, junto con la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se obtengan las resultas del "procedimiento de negociación de deudas", iniciado por la demandada DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO, ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA NIT 900.149.122-6, radicado bajo el consecutivo No. 003-157-021.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante, estar al tanto del mentado proceso, comunicando oportunamente las resultas del mismo a este Despacho, a fin de proveerse lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee874765934b1798fdba294614ee77d3a27e56c083f1910e363335edb802d70

Documento generado en 26/04/2021 09:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : 2021-00034
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 08 de abril de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto admisorio de fecha 08 de Abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ por intermedio de apoderada judicial.

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
4d132a72be170df69d31711d155234633137aa83e3ed236ad19a07a95ec7b900
Documento generado en 26/04/2021 09:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por al correo institucional del juzgado, con soporte de envió a la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

- Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase allegar la prueba faltante descrita como:

"Primero: Certificado de Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 156-7527"

Esto con una vigencia no superior a los 30 días.

- Con fundamento en los artículos 18, 26, 82, 84, y concordantes del CGP, sírvase allegar "avaluó catastral" del inmueble para la vigencia año 2021.

- Dando alcance al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su vez en armonía con el articulo 82 y concordantes del CGP, sírvase informar la forma como obtuvo los datos de notificación descritos respecto de la parte demandada, para tal fin allegue las respectivas evidencias del caso.

Para el escrito de subsanación proceda conforme al CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.164.528 de Madrid – Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 295.835 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb62c06c2fd06676f2b4cb5fc635eed82076977833df5dc51e1b0537126278**
Documento generado en 26/04/2021 09:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00041
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al mandato de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 422 y ss ibídem, sírvase ajustar su pretensión "1.", de acuerdo a los incrementos dispuestos en acta de conciliación de fecha 04 de Mayo de 2006, téngase presente que aproximadamente la cuota alimentaria para el año 2020 se encontraba aproximadamente en la suma de $194.426, conforme al siguiente computo:

AÑO	MES	% INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2007	ENERO	6,90%	6.210	96.210
2008	ENERO	6,30%	6.061	102.271
2009	ENERO	7,67%	7.844	110.115
2010	ENERO	3,6%	3.964	114.079
2011	ENERO	4,00%	4.563	118.642
2012	ENERO	5,8%	6.881	125.523
2013	ENERO	4,02%	5.046	130.569
2014	ENERO	4,5%	5.875	136.444
2015	ENERO	4,6%	6.276	142.720
2016	ENERO	7%	9.990	152.710
2017	ENERO	7,0%	10.689	163.399
2018	ENERO	5,9%	9.640	173.039
2019	ENERO	6,0%	10.382	183.421
2020	ENERO	6,0%	11.005	194.426
2021	ENERO	350,0%	6.804	201.230

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Conforme al mandato de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 422 y ss ibídem, sírvase ajustar su pretensión "1.", de acuerdo a los incrementos dispuestos en acta de conciliación de fecha 04 de
3. mayo de 2006, téngase presente que aproximadamente la cuota alimentaria para el año 2020 se encontraba aproximadamente en la suma de $201.230, conforme al cómputo arriba descrito.

4. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los siguientes documentos, anexos/o pruebas enunciadas dentro de la demanda:

4.1 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "COSTO SEMESTRE" año 2021 por la suma de $4.000.000.
4.2 Sírvase allegar el soporte de pago y/o de los recibos del concepto "COSTOS OCTRUBRE 2020 A MARZO 2021 REALIZADOS POR CONCEPTO DE CONEXIÓN A INTERNET" por la suma de $480.000.
4.3 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "JULIO 2021 VIAJE SALIDA PEDAGOGICA POR MOTIVOS EDUCATIVOS DE LA MATERIA FOTOGRAFIA DIGITAL" por la suma de $1.200.000.
4.4 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "TRATAMIENTO ODONTOLOGICO" año 2020 por la suma de $165.000.
4.5 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "TRATAMIENTO ODONTOLOGICO" año 2021 por la suma de $165.000.
4.6 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "GASTOS DE TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS" por la suma de $60.000.
4.7 Sírvase acreditar la existencia y/o afiliación del demandado a la respectiva caja de compensación familiar, junto al pago del concepto subsidio familiar.

5. Estos so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.

6. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el correo electrónico y teléfono de contacto de la parte demandada, además de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos de contacto, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0cc06b56b201524983f9159543c71e0eb58e3af67df0eae9915b4e58f3796f

Documento generado en 26/04/2021 09:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00041
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en las instalaciones del Juzgado, anuncio que en la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ef0d68f61cf9e1f26f64014cdf083eb701f75b104fdb1ea7b20bd4ec13bb33

Documento generado en 26/04/2021 09:56:26 AM

NOTIFICADO POR ESTADO No. **16**
27 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica